

labor de la Alzada consiste en confrontar los argumentos del ?a quo? con aquellos que aduce el recurrente, por lo que tal falencia deja a esta Cámara desprovista del material necesario para el desarrollo de su labor. Se requiere un ataque concreto, directo y pertinente contra la decisión impugnada, haciéndose cargo y rebatiendo esos argumentos que han sido fundamentales para el sentenciante, es así que resultan insuficientes las censuras que puedan expresarse mediante expresiones genéricas, imprecisas o generalizadoras. Esta pieza procesal ?debe consistir en una crítica razonada meditada, concreta, precisa del decisorio que causa los agravios?, así es que ?si en la motivación de la sentencia tiene que hacerse un estudio de todo el proceso, la fundamentación del recurso debe llevar a cabo también un balance crítico de la providencia que intenta destruir. Por ende si se le exige a los jueces que se esmeren para apuntocar sus fallos, también debe pedírsele a los justiciables y sobre todo a sus letrados -que paralelamente se esfuercen para sostener sus embates? (Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Juan Carlos Hitters, págs. 419 y 420, Librería Editora Platense, La Plata, 1994)(1). Del escrito recursivo emerge claramente la disconformidad con la resolución recaída, pero no alcanza a controvertir los argumentos centrales que constituyen el andamiaje jurídico de la sentencia de fs. 226/231.

El memorial presentado por la demandada, posee una extensión considerable, pero lo cierto es que resulta difícil identificar el agravio. Esta Sala ha sostenido en varias ocasiones, que no basta la sola interposición del escrito que manifiesta oposición a lo resuelto por el juez de la primera instancia. En los términos del artículo 275.1 del CPCC "el escrito de apelación ...se interpondrá por escrito fundado". Si escudriñamos el memorial, observamos el desacuerdo del recurrente con la valoración que hizo la aquo de los testimonios rendidos en autos. Ahora bien, la sentenciante expresó -luego de transcribir los testimonios de Billordo y Gómez- "Luciendo sus dichos precisos, coherentes y concordantes -en lo sustancial- con la versión del demandante, no fueron observados ni impugnados por el demandado dado que éste no alegó sobre la idoneidad de los declarantes en la oportunidad prevista en el Código de rito (ver audiencias celebradas en fechas 22 de mayo y 27 de octubre de 2014 -fs. 79/80 y 123/124-)" (fs. 228 primer párrafo - el subrayado nos pertenece). En tal sentido, resulta extemporáneo el planteo subyacente de inidoneidad de los deponentes -para acreditar la hipótesis del actor- que deja traslucir en su memorial impugnativo el demandado, puesto que si en el momento oportuno no ejerció su derecho, precluyó para él toda posibilidad de hacerlo en esta instancia. Por otra parte, ?la posible improcedencia de un testimonio debe plantearse y ventilarse en primera instancia y no ya, tardíamente en la alzada?(2). Además la señora jueza de la anterior instancia agregó "A tenor de la prueba testimonial incorporada a la causa y, en mérito a que la misma no ha sido contradicha por ningún otro elemento de juicio, encuentro acreditado que el actor prestó tareas como Vendedor "B", desde el mes de octubre y hasta el mes de diciembre de 2012, en el comercio propiedad del demandado, en horario nocturno" (fs. 228 vta.-primer párrafo). Así se ha señalado que "la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atinencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos..."(3). Compartimos en el caso de autos la jurisprudencia que expresa: ?En ausencia de fundamentos referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia contraria a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada.?(4) Proponemos, con criterio de excepción, se declare la deserción del recurso, ocasionado por la insuficiencia en la expresión de los motivos que permitirían una revisión de la sentencia, y -como ya dijimos- la ausencia de fundamentos referidos a las consideraciones del fallo recurrido. VII.- Como consecuencia de lo expuesto proponemos la confirmación de la sentencia recaída en la instancia de grado, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Andrés DÍAZ, a fs. 238/240. Las costas se impondrán al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 78.1 CPCC). En razón del resultado ineficaz de la letrado de la parte demandada, no corresponde se le regulen honorarios en esta etapa procesal, de conformidad con el criterio ya expuesto por esta alzada en autos ?Cuenca, Oscar c/ Schwartz Burger Ingeniería SRL s/ Cobro de pesos?, sentencia n° 34/06 de fecha 4 de abril de 2006, registrada bajo el Tomo II, Folio 2518/53: ?Resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con la presentación, conclusión que deriva del art. 6° de la ley 21.839 (Adla XXXVIII-C,2412), que excluye la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los derechos del cliente?(5). Los honorarios profesionales de la doctora Laura ÁLVAREZ, serán establecidos en el ...% de los que han sido establecidos en la instancia de grado (art. 14 ley 21839). 2°.- El juez Ernesto Adrián LÖFFLER dijo: Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el vocal ponente, votando en los mismos términos. En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría SENTENCIA I°.- DECLARANDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 238/240.

II°.- IMPONIENDO las costas de esta instancia al vencido (art. 78.1 CPCC). III°.- REGULANDO los honorarios profesionales de la doctora Laura ÁLVAREZ en el ...%, guarismo a calcular sobre los que se han establecido en la instancia de grado (art. 14 ley 21839). IV°.- MANDANDO se copie, registre, notifique y se remitan las actuaciones al juzgado de origen. El juez Francisco Justo de la TORRE no suscribe por hallarse en uso de licencia. Fdo. jueces de Cámara: Josefa Haydé MARTIN y Ernesto Adrián LÖFFLER. Ante mi: Marcela Cianferoni - secretaria de Cámara. Notas: (1) Cámara civil, comercial, laboral y minería de Trelew - Chubut - Sala civil - S.,J.P. c/ M., T.E. s/ Reintegro al Hogar de las menores - sentencia del 1 de diciembre de 2000 - SAIJ : Q 0010781 citado en VARGAS Fernando Ninfa c/ Del Toro, Angela Susana y otra s/despido - Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego - Sala Civil, Comercial - Laboral - Expte. 6099/12 - Sentencia del 07/08/2012 (2) Capel. CC Rosario, Sala I, diciembre 28-977. - Grúas Transportes, S.R.L. c. Celusosa Argentina, S.A.- J 57-155 (3) HITTERS, Juan Carlos "Técnica de los Recurso Extraordinarios y de la Casación"-Librería Editora Platense- La Plata, 1994, págs. 419 y 420. Del voto del Dr. Hutchinson in re: "Ceunick, Hugo Rodolfo c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", expte. N° 343/99 STJ-SR T° F° 278 (4) C.N.Civ., C,?ED?,22-97; ob cit, p.255 (5) CS, 1990/08/14, Melnik S.A. c/ Forestadora Oberá S.A. - La Ley, 1992-B,606, sec. Jurisp. Agrup., caso 7723) NDPLL, Honorarios, 1464).
029235E